



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127458-1

“Perilli, Gabriel Alejandro
s/ recurso de queja”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó -sin costas- el remedio casatorio interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de La Plata, que condenó a Gabriel Alejandro Perilli a cinco años de prisión, accesorias legales y costas, más la declaración de reincidencia, por resultar autor responsable de tentativa de robo agravado por el empleo de arma de fuego apta para el disparo.

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el defensor particular del imputado (v. fs. 57/61 vta.).

En primer lugar, denuncia arbitrariedad por indebida fundamentación de la sentencia del Tribunal de Casación y por resultar aparente la revisión de la sentencia de condena, con la consecuente infracción a los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal.

Sostiene que el tratamiento dado por el juzgador intermedio a su planteo vinculado con la errónea aplicación del artículo 50 del Código Penal, no satisface el requisito de debida fundamentación de los pronunciamientos definitivos, cuestión que conllevó a la violación a la doble instancia.

En ese sentido, afirma que en los fundamentos del fallo que ataca se observa que los jueces se limitaron a rechazar su agravio

mediante afirmaciones dogmáticas, toda vez que se limitaron a reproducir -sin más- los argumentos brindados por el tribunal de origen.

Reitera los argumentos que esa parte llevara ante el órgano casatorio, para luego dar cuenta que dicho obrar sentencial también puede observarse al momento de dar respuesta a su queja relacionada con la inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia.

Alega que en ese caso, el juzgador intermedio se limitó a indicar que su planteo resultaba meramente conjetural, por cuanto la parte no había demostrado un perjuicio concreto sufrido por la aplicación del artículo 50 de la ley de fondo, remitiéndose para ello a jurisprudencia de ese tribunal.

Considera que dicha respuesta, además de no abastecer la debida fundamentación que deben contener las sentencias definitivas, resulta errónea, pues de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de Código sustantivo la declaración de reincidencia determina en forma automática la pérdida de su asistido de la posibilidad obtener la libertad condicional, lo cual resulta claramente un obstáculo válido para que se revise el reclamo que formulara.

Culmina considerando que el Tribunal de Casación confirmó la aplicación de una norma inconstitucional, habida cuenta su incompatibilidad con las garantías que amparan al ciudadano para preservarlo de la indebida injerencia estatal en sus derechos personales.

Finalmente, denuncia la violación a los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127458-1

principios de *non bis in idem* e imparcialidad del juzgador, como así también a los derechos de defensa en juicio y debido proceso.

En esa inteligencia, afirma que el tribunal de origen dispuso, respecto de un hecho ya conocido y resuelto por el que el imputado ya había sido juzgado y sin requerimiento del Ministerio Público Fiscal, que se prosiga su investigación en otro proceso.

Señala que ello importa claramente un doble juzgamiento que resulta violatorio de las garantías mencionadas, acompañando su reclamo con citas de jurisprudencia del Máximo Tribunal nacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, considera que tal decisión afectó el principio de imparcialidad, pues el hecho de determinar que se prosiga con la investigación de un hecho ya juzgado no contó con petición alguna del Ministerio Público Fiscal.

III. El recurso no puede prosperar

Ello así pues, en cuanto al primero de los agravios analizados, y a diferencia de lo expuesto por el reclamante, estimo que el tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara en torno a la errónea aplicación del artículo 50 de la ley de fondo y su inconstitucionalidad, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

En ese sentido, cabe destacar que el juzgador casatorio ingresó en el tratamiento de los agravios relacionado con la errónea aplicación del artículo 50 del Código de fondo y su inconstitucionalidad (v. fs. 49 vta./51 vta.).

Resulta útil resaltar que el tribunal intermedio, en cuanto al primero de los reclamos, sostuvo, entre otras cuestiones que: "[d]e acuerdo surge de la sentencia condenatoria, el encartado ha sido declarado reincidente como consecuencia necesaria de la condena anterior sufrida. Entiendo que la adquisición del carácter reincidente del sentenciado resulta de carácter meramente declarativo, enmarcándose siempre en lo previsto por el art. 50 del C.P., es decir de lo contrario correspondería su revocatoria. En el caso que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos previos para su declaración..." (v. fs. 49 vta./50).

Asimismo, y en relación a la inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia, entiendo que el tratamiento dado a dicho agravio también abasteca las exigencias antes mencionadas. Allí, el Tribunal de Casación no hizo más que reiterar un criterio relacionado con la cuestión, mediante el cual determina que al no existir un perjuicio actual ni efectivo, sino potencial, hipotético o aún conjetural, aparece innecesario emitir una respuesta sobre el fondo del asunto (v. fs. 50 vta./51 vta.).

Teniendo en cuenta todo ello, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor sobre estos aspectos,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127458-1

trascendentes para la resolución del caso, cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente, a lo que agrego que el apelante no alcanza a evidenciar la afectación de los derechos supralegales que denuncia, pues a mi modo de ver el tribunal intermedio se pronunció debidamente respecto a los agravios que esa parte le llevara.

El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (artículos 75 inciso 22 de la Constitución de la Nación, 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y tal como lo han sostenido VVEE "...a partir de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re "C., M. E. y otro", s. del 20/09/05) debe reconocerse que el recurso que instrumenta la garantía constitucional de la doble instancia abre la posibilidad de controlar la sentencia de origen sin las limitaciones que tradicionalmente se atribuyeron a la casación en materia de 'hechos y prueba'"(conf. doct. en causa P. 90.213, s. del 20/12/2006).

En razón de lo dicho, cabe expresar que el planteo de la defensa sólo espeja una opinión personal discordante con la del sentenciante, más no patentiza que éste haya incurrido en vicios lógicos o en irrazonabilidad evidente (conf. artículo 495 del C.P.P.).

A mayor abundamiento, cabe destacar que la

solicitud de la defensa vinculada a la inconstitucionalidad constituye una circunstancia de extrema gravedad, que sólo es admisible en los casos en que se verifique que la vulneración que se denuncia revista una magnitud que justifique la declaración de inconstitucionalidad y no existan otras alternativas que brinden una solución al caso.

Así el recurrente, al solicitar la inconstitucionalidad del artículo 50 del Código Penal, se desentiende de lo expresado por esa Suprema Corte en cuanto a que se ha pronunciado por la constitucionalidad del instituto de la reincidencia, otrora resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y desestimado los argumentos traídos en cumplimiento de la tacha de inconstitucionalidad pretendida (conf. causa P. 109.652, sentencia del 8/4/2015, entre muchas otras).

En cuanto a la restante queja, y en primer lugar, estimo que el recurrente, más allá de su esmerada labor, no consigue desvirtuar lo sostenido por el juzgador intermedio al analizar agravios similares llevados ante su conocimiento.

En esa inteligencia, cabe resaltar que el planteo aparece como una simple opinión divergente del recurrente que se desentiende de los argumentos expuestos por el tribunal casatorio al momento de ingresar al tratamiento de dicho tópico

En ese sentido, no resulta desdeñable traer a colación los fundamentos dados por el juzgador intermedio para rechazar el embate defensorista, en cuanto afirmó que: "[e]n lo que a este punto respecta no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127458-1

encuentro obstáculo legal para impedir desde esta Sede el accionar del Tribunal, por lo que no podré dejar sin efecto la extracción de copias. En todo caso si llegara dicha causa en análisis a esta Sala, allí es que debería expedirme en base a un dictamen jurisdiccional" (v. fs. 52).

Entonces, de todo lo allí expresado por el sentenciante surge, como ya fuera dicho, que los argumentos del quejoso aparecen como una simple opinión discrepante a la de aquel, técnica manifiestamente ineficaz para enervar lo decidido. Media, por ende, insuficiencia recursiva (artículo 495 del Código ritual).

En tal sentido se ha pronunciado esa Suprema Corte respecto de los argumentos del impugnante que no se ocupan de "...replicar ni controvertir directa ni eficazmente los basamentos del sentenciante" (conf. causas P. 53.712, sent. del 17/2/1998; P. 69.501, sent. del 29/10/2003; P. 83.171, sent. del 12/9/2007; entre otras).

Cabe adunar a ello que el recurrente no tiene en cuenta que el agravio que trae es potencial, pues recién podrá ser considerado concreto y actual -en los términos del artículo 421 del Código de forma- cuando efectivamente el encartado sea juzgado y condenado en orden al delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil agravado. La queja carecería, en consecuencia, de un interés actual que le de sustento (cfr. P. 120.303, sent. del 17/8/2016, entre otras).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto.

P-127458-1

La Plata, 22 de agosto de 2017.



JULIO M. CONTE-GRAND
Procurador General ✓